Registro nro.: 1080/26

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 2 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **N° FPA 6883/2021/TO1/7/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada **"MERCADO, Víctor Hugo s/ recurso de casación"**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, por la Fiscalía ante la Cámara Federal de Casación Penal N° 2, el Fiscal General Raúl Omar Pleé, encontrándose la defensa de [redacted] a cargo del letrado Pablo Daniel Pérez.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral Federal de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, resolvió, el 8 de septiembre de 2025, en lo que aquí interesa: *"**I. DECLARAR** a **VÍCTOR HUGO MERCADO,** DNI [redacted] de las demás circunstancias personales obrantes en el encabezado, autor penalmente responsable del delito de **Abuso Sexual Simple** (primer párrafo del art. 119 del Código Penal) **en concurso real** (art. 55 del Código Penal) con el delito de **Lesiones Psicológicas Graves Agravadas por haber sido ocasionadas a una**

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

mujer y haber mediado violencia de género *(art. 90, agravado por el art. 92 en función de lo dispuesto en el art. 80 inc. 11 del Código Penal y 45 del Código Penal) y* ***CONDENAR*** *al nombrado a las* ***PENAS*** *de* ***CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA*** *para ejercer cargos públicos (art. 20 bis) y accesorias legales. (…)* ***V. NO HACER LUGAR*** *a las* ***MEDIDAS DE REPARACIÓN*** *solicitadas por la fiscalía en orden a los fundamentos esgrimidos en los considerandos. (…)”.*

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, por un lado, y la defensa de Mercado, por el otro, los que fueron concedidos por el tribunal de origen y mantenido ante esta instancia.

2°) a- En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal encausó su recurso en los términos de los artículos 456 apartado 1° y 457 del CPPN.

Expresó que la decisión resulta recurrible debido a tratarse de una sentencia definitiva a través de la cual se condenó a Mercado sin considerar la aplicación de la agravante del inc. “e”, cuarto párrafo, del art. 119 del CP y en la que no se hizo lugar a la reparación de la víctima.

Agregó que más allá de las limitaciones que pesan sobre la legitimación recursiva del MPF previstas en el art. 458 del CPPN, la necesidad de una revisión amplia del fallo, se impone por el deber de resguardar la legalidad del proceso, ante pronunciamientos que caen en inobservancia del mandato de motivación por lo que, la limitación objetiva admite excepción si se encuentra involucrada alguna cuestión federal de las comprendidas en la competencia que el art. 14 de la ley 48 asigna a la Corte Suprema o ante un supuesto de arbitrariedad.

Señaló que la Fiscalía, en su alegación final, solicitó para Mercado la pena de 8 años de prisión por considerarlo autor de la comisión del delito previsto en el art. 119, primer párrafo del CP, con los agravantes del último

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

párrafo, incisos "a" y "e" (abuso sexual simple, 2 hechos, uno en tentativa y otro consumado, agravados por haber causado un grave daño en la salud mental de la víctima y ser el autor perteneciente a las fuerzas de seguridad y perpetrarlo en ocasión de sus funciones) y que, asimismo, peticionó se haga lugar a la reparación de la víctima, en los términos plasmados en el requerimiento de elevación a juicio pero que, sin embargo, el tribunal oral prescindió de la circunstancia agravante *"cuando el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones"* de manera arbitraria, lo que causa agravio a la parte y asimismo, rechazó la pretensión de reparación.

Al respecto, indicó que la magistrada coincidió con la defensa en cuanto a los destinatarios de la norma del inc. "e" del art. 119 CP, esto es, que debe entenderse por fuerzas policiales o de seguridad a integrantes de la Policía Federal y las policías provinciales, Gendarmería, Prefectura Naval y Policía Aeroportuaria, excluyendo a los integrantes del Ejército Argentino y en que, la distinción entre fuerzas de seguridad o fuerzas policiales y el término militar se refleja en varios artículos del código de fondo, concluyendo que comprender a Mercado en dicha agravante implicaba realizar una interpretación extensiva del sentido del texto de la ley en perjuicio del autor, en violación al principio de legalidad y de taxatividad; sin embargo, al momento de determinar la pena esta situación si fue valorada. Por ello, entendió aplicable al caso la agravante del inciso "e" en tanto quedó probado que Mercado revistaba, al momento del hecho, como Suboficial del

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

Ejército Argentino, e igualmente que el hecho que se le atribuyó fue cometido en ocasión de sus funciones, en tanto el día del hecho se hallaba desempeñando en el Escuadrón de Exploración de Gualeguaychú "Dragones de Zelaya" la función de Suboficial de semana en julio de 2016.

Añadió que se valoró que la ley de defensa nacional establece las bases, principio y las funciones de las fuerzas armadas, de la que surge que tiene por finalidad garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la nación argentina, su integridad territorial y capacidad de autodeterminación, así como proteger la vida y la libertad de sus habitantes (art. 2 de ley 23.554) y que, de esta ley se puede extraer, según ha establecido la UFEM, que las fuerzas armadas argentinas constituyen el instrumento militar para la defensa nacional y que tienen como función la seguridad exterior de la Nación. Por lo que concluyó que, *"… si bien no son lo que conocemos habitualmente como las fuerzas dedicadas a la seguridad interior –en los términos de la ley 24.059- sí tienen una función de seguridad que debe ser considerada para aplicar la agravante a este caso"*.

Insistió en que la exigencia de autor especial en este caso, debe analizarse desde sus fundamentos, que está destinada a penar el mayor temor experimentado por la víctima respecto de la calidad del sujeto activo, por lo que, este caso ocurrido en el ámbito militar quedaría abarcado por la agravante.

Con cita doctrinaria sostuvo que *"aparece como irrazonable, en la ideología del legislador de esta agravante, que no se incluyan a todos los funcionarios públicos que pueden ejercer igual poder de hecho sobre la víctima, incluso mayor que el de un policía. (…)"*. Por lo que concluyó que Mercado se encuentra alcanzado por la agravante del inc. "e" del cuarto párrafo del art. 119 CP.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

Desde otra arista, criticó a la sentencia en tanto rechazó la reparación a la víctima solicitada al entender que se trató de una introducción sorpresiva al final de la instrucción que no pudo ser cuestionada, donde no hubo intervención de la víctima y que hacer lugar en este proceso le impediría a la misma ejercer una acción civil. Al respecto, expresó que catalogar la pretensión de sorpresiva no refleja lo ocurrido, que tanto la Fiscalía como la querella en sus solicitudes de elevación a juicio plasmaron la pretensión y, consecuentemente, las defensas tuvieron acceso al corrérseles vista en los términos del art. 347 CPPN, oportunidad en la que pudieron oponerse y/o solicitar medidas. Agregó que, de hecho, los fundamentos de la reparación ya obraban en el dictamen de la Dirección de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la PGN, presentado en febrero de 2024 a fs. 2503/2514.

En cuanto a la intervención de la víctima, mencionó que, pese a que la querella no se mantuvo en la etapa del plenario, durante la instrucción participó como querellante y, en tal carácter, adhirió a las pautas utilizadas por la Fiscalía para el cálculo de la reparación expresado en el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Y que ello, constata además, con la función del MPF como representante del interés general y particular de la afectada, en los términos del art. 120 de la CN y de la ley 27.148

Con cita jurisprudencial, sostuvo que el MPF se encuentra legitimado para solicitar la restitución como así también que el juez puede disponerla, aún de oficio, en los términos del art. 29 del CP y sin mediar acción civil.

Agregó que, además, se trata de una obligación internacional del Estado en materia de DDHH, en los términos consagrados -entre otros- en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará), art. 7 inc. g que prevé establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Y que, la CSJN ha reconocido el carácter constitucional de la reparación integral.

Remarcó que, en el caso, los hechos tuvieron lugar en el ámbito en el que la víctima se desempeñaba y por parte de un superior jerárquico, por un lapso de cinco años, en los que se le impidió desplegar su actividad laboral en base al proyecto de vida que así había elegido y produjeron un debilitamiento tal que derivó en un daño psicológico, desborde, estado de crisis e intento de suicidio, traslados y el pedido de baja del servicio militar y que, por ello, se solicitó que el ejército responda en forma solidaria.

Entendió que la decisión del *a quo* puede considerarse incluso revictimizante para la afectada, quien en todo caso, debería intentar la vía civil, nuevamente recurriendo a la justicia para obtener una respuesta -reparatoria- que a la luz de la evolución jurisprudencial y de la normativa, el tribunal estaba obligado a incluir en la sentencia condenatoria.

Concluyó que los argumentos por los que el tribunal rechazó el pedido de reparación efectuado en los términos del art. 29 CP, conforme la normativa nacional e internacional vigente, fueron arbitrarios e infundados.

Hizo reserva del caso federal.

b- Por su parte, la defensa de Mercado se agravió de la *"incorrecta interpretación del acto atacado".* Al respecto, señaló que no fueron evacuadas las alegaciones de su asistido

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

en su declaración indagatoria *"… ni se reparó en las incoherencias que presenta el relato de la Srta. V.(…) que, a más de ser significativas, impiden otorgarle validez a su testimonio, máxime cuando se trata de acontecimientos que no lograron ser refrendados por otros elementos de convicción".*

Observó que del testimonio del Sr. [redacted] se interpreta que el mismo sitúa a Mercado brindando servicio de semana, pero que relata que él no presenció el hecho, como así tampoco escuchó un llamado o pedido de auxilio por parte de V. Por lo que entendió que no se puede precisar con certeza que el hecho efectivamente ocurrió.

Expresó que las características particulares de los sucesos investigados exigen adoptar un criterio de amplitud probatoria y agregó que, *"si bien el Sr.* [redacted] *hizo mención de que la denunciante, le refirió que en el baño del Escuadrón I, el Sr. Mercado, había intentado besarla, al tomarla de la camisa, en ningún momento señaló que le hubiera descripto la manera y las partes de su cuerpo en que tuvieron lugar los supuestos tocamientos, esto es, si fueron por fuera o por dentro de las ropas que llevaba puesta, en los glúteos, los pechos o la zona genital, circunstancias que sólo en parte surgen de lo declarado por la denunciante ante el tribunal de juicio".*

Refirió que *"más allá de que existen algunos elementos que favorecen a la acreditación de las hipótesis delictivas esgrimidas por los acusadores, como puede interpretarse la filmación, hay otros con igual peso probatorio que permiten ponerlas en duda (…)"* y que, conforme reglamento RFP 70/01 de Servicio Interno y en Guarnición,

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

Mercado debía cumplir con las obligaciones emergentes del reglamento militar, por lo que tenía la responsabilidad de corroborar quienes estaban en la pileta y a qué hora se encontraban ahí, a los fines de su asiento en el libro correspondiente.

Adujo que de la declaración del Sr. [redacted] surgen diversas contradicciones que no fueron abordadas en los considerandos pertinentes. Refirió que [redacted], *"…expresa que nunca se reunió con ningún médico especialista en el Hospital Militar Campo de mayo, luego del intento autolítico acontecido en el año 2021, y surge de la misma declaración del Dr. BORDON PSIQUIATRA manifiesta que se reunió con el esposo y la madre de la presunta víctima"* y que [redacted], *"…declara además que la Sra. V. (…) ha realizado un solo intento autolítico, siendo totalmente falso ya que, en el año 2015, la misma fue intervenida en el hospital Militar Central, ante dicho acontecimiento, como así también omitió expresarse en cuanto al intento autolítico intentado en la localidad de Rosario del Tala, en el año 2023"*.

Asimismo, afirmó que *"… se atribuyó al Sr.* [redacted] *una afirmación referente a la confirmación un supuesto abuso sexual, que no puede en modo indubitable asegurarse que hubiera formulado. Más aun el mismo declaro ante este tribunal que 'yo de intervenir directamente en una situación así NO, eso no es así'"*.

Por otro lado, sobre el testimonio único como prueba expresó que si bien asiste razón que la denunciante ha mantenido a lo largo del proceso su relato, no se cumplen las demás características que requiere la valoración respecto al testimonio único. En este sentido, expresó que carece de la existencia de elementos objetivos que lo corroboren, como así también ausencia de contradicciones y aún más, en cuanto requiere, que no se presenten exageraciones. Al respecto señaló el testimonio de la Dra. Spolidor y de [redacted].

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

Insistió en que, en el caso, *"… no se reunieron pruebas suficientes para generar la certeza, que el Sr. MERCADO se acercara a la denunciante. Tal es así, que de los testimonios en el debate oral el Sr. Zurik, Sr. LOPEZ, el Sr. HALTER, la ex soldado PEREZ* [redacted]*, entre otros, jamás vieron al Sr. MERCADO acercarse a la Sra. V.(…)."*

Adujo que la perspectiva de género *"no es suficiente por si sola para probar la culpabilidad si no está respaldada por otros elementos* (…)" y que, en el caso, *"… no existen elementos probatorios que aseveren los hechos narrados por la denunciante, sólo obran actas en donde fue atendida en el año 2015, por un intento autolítico, evidenciando que el padecimiento psicológico era con antelación a su arribo a la guarnición militar Gualeguaychú"*.

Expresó que la presunción de inocencia debe ser siempre considerada y una condena no puede basarse en la simple creencia subjetiva del juzgador y que, la prueba debe generar certeza más allá de toda duda razonable para poder condenar. Lo que entendió, no ocurrió en el caso.

Insistió en que es la misma denunciante quien sitúa a un testigo en el lugar del hecho, más aún expresa que el mismo fue el que evitó que el acontecimiento se suscitara, hecho que el Sr. [redacted] niega haber realizado.

Sostuvo que si se comparan cada una de las narraciones efectuadas por la víctima a lo largo del proceso, se advierte cómo las circunstancias que rodearon a los abusos denunciados carecen de fuerza probatoria y que, *"… las diferencias señaladas no obedecen a una omisión de detalles o confusión ocasionada por el tiempo transcurrido entre el hecho*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

y la declaración en juicio, sino que se trata de una palmaria omisión de decir la verdad en las narraciones que la denunciante hizo del mismo acontecimiento”.

Desde otra arista, sobre las lesiones psicológicas graves agravadas refirió que no se tuvo en cuenta el testimonio de la Lic. Spolidor y el del Dr. Bordon –psiquiatra-, que evidencian *“que el padecimiento psicológico es con antelación a los hechos narrados por la denunciante, por lo que condenar al Sr. MERCADO por Lesiones Psicológicas Graves Agravadas, resulta impropio y resulta gravemente agraviado el imputado”.*

Remarcó que quedó constatado que las lesiones psicológicas eran preexistentes a los hechos que se le imputan a Mercado y que no se ha podido demostrar que dichas lesiones fueron provocadas específicamente por el Sr. Mercado ya que no se presentó evidencia directa que lo vincule a los hechos más allá de un testimonio subjetivo. Agregó que, si bien el informe psicológico refleja un estado emocional afectado, no es suficiente para establecer la responsabilidad penal de su asistido.

Por otro lado, refirió que las grabaciones de las cámaras de seguridad no muestran con claridad los hechos denunciados, ni se ha podido corroborar de manera precisa que hayan ocurrido actos de violencia y que los mismos ocurrieran tal y como fueron relatados por la parte acusadora.

En virtud del principio de inocencia, solicitó se absuelva a su defendido.

Hizo reserva del caso federal.

3°) Durante el término de oficina, previsto en los arts. 465 -primera parte- y 466 del código de rito, las partes no hicieron presentaciones.

4°) Se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN sin que las partes hicieran presentaciones.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

De esta manera, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que los recursos de casación interpuestos, con invocación de lo normado en el art. 456 incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, resultan formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que los recurrentes invocaron, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Por otra parte, los restantes agravios, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, exigen su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

Asimismo, la jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del Código Procesal Penal de la Nación y considerando 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

1°) El injusto tenido por probado.

Al momento de decidir, el tribunal de juicio, luego

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

de detallar de manera pormenorizada las actuaciones y pruebas obrantes en autos, previo a valorar las mismas para establecer el sentido y alcance de los hechos, referenció el marco normativo específico en materia de género que, entendió, necesariamente ha de irradiar sobre el análisis del plexo probatorio. Indicó que, en definitiva, la aplicación de este marco normativo importa alcanzar un estándar probatorio admisible desde todo punto de vista, que logre superar racionalmente las dificultades propias de los hechos que ocurren en la privacidad. Ello, a criterio del tribunal, incide en la obligación de admitir un principio de amplitud probatoria en materia de género que impone, a la vez, la necesidad de realizar un análisis que comprenda la valoración integral y con perspectiva de género de todos los elementos probatorios incorporados al debate.

De esta manera, se introdujo en el análisis concreto de la materialidad de los hechos delimitados por el representante del Ministerio Público Fiscal en el momento de su alegato los que tuvo efectivamente por acreditados.

Para ello, dividió el análisis de los mismos en cinco apartados: 1- En primer término, el tratamiento del hecho inicial de abuso del año 2016 (a); 2- luego, la sucesión de situaciones calificables como de hostigamiento o maltrato ocurridas con posterioridad a ese hecho (b); 3- en tercer lugar, como un hecho puntual de acoso, lo referido a la utilización del domo y la filmación obtenida en el mes de enero del año 2021 (c); 4- de seguido, la ponderación en orden a todas aquellas circunstancias posteriores a la denuncia que fueran explicitadas por la víctima y culminaran con el intento de suicidio (d); y 5- por último, como corolario, la afectación psíquica de Y.P.V. a consecuencia de lo vivido (e).

Sobre el hecho inicial, el abuso del año 2016, comenzó consignando todas las manifestaciones realizadas por Y.P.V. respecto de este primer suceso. Tanto en la oportunidad

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

de realizar su primer denuncia radicada ante la Comisaría de la Minoridad y Violencia Familiar de la Jefatura Departamental de Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos en fecha 20/01/21, como en fecha 18/08/22 en ocasión de prestar testimonio en la sede de la Fiscalía Federal de Gualeguaychú y, luego, en la declaración de Y.P.V. ante el Tribunal.

En este sentido, sostuvo que la víctima mantuvo la congruencia de sus manifestaciones tanto ante la policía como en sede jurisdiccional y que, asimismo, manifestó idéntica versión, sin agregados, a compañeros o allegados del Ejército, a su propio esposo y a los profesionales que la atendieron.

Destacó, de las testimoniales recibidas en el plenario, particularmente la del testigo Mauro Nicolás [redacted] quien entendió, aportó datos relevantes y dio cuenta que Y.P.V. le comentó este hecho angustiada, "muy afligida" y que lo hizo en tiempo inmediato a la situación de abuso vivida en 2016, dando precisiones con relación a las circunstancias del hecho y ubicando el mismo temporalmente. Ponderó, a su vez, que en su declaración el testigo [redacted] reiteró, al describir los hechos relatados por Y.P.V., que la misma se mostró "muy angustiada", extremo que lo llevó a aconsejarle que elevara la novedad a la superioridad y que, el relato de la víctima a [redacted] fue circunstanciado teniendo en cuenta que le refirió -tal como ella misma lo denunciara- que Mercado intentó besarla y que esa actitud ya venía de antes.

Agregó que bien podría objetarse a lo declarado por Y.P.V. e incluso por su esposo [redacted] -evidentemente acorde con lo que la misma le habría relatado- que [redacted] en ningún momento dijo que fue quien intervino para dar auxilio a la

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

nombrada en el marco de los hechos; sin embargo, estimó que "*… esto no empece a la credibilidad que acuerdo a las manifestaciones de Y.P.V. en cuanto a la vivencia del abuso"* y que *"Surge evidente que* [redacted] *fue de las primeras personas a quien la nombrada relató el traumático hecho vivido"*. Agregó que, *"…esto, con el paso del tiempo pudo haberle generado confusión, incluso en su última declaración ante preguntas que se le realizaran justamente para confrontarla con la versión de* [redacted]*, la misma dijo que 'él fue como que la ayudó en ese momento' y textualmente aclaró que 'no se acuerda si el vino o ella fue, no se puede acordar bien de esta situación'".*

Asimismo, expresó, al respecto que, las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático para ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.

Sostuvo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Espinoza González vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, advirtió que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de los hechos alegados solamente en alguna de éstas no significa que sean falsos o que los hechos carezcan de veracidad.

Del mismo modo, ponderó los testimonios recibidos durante el debate por parte de alguno de los compañeros de trabajo de Y.P.V. en el Regimiento de Gualeguaychú durante los años que estuvo destinada allí, como de profesionales de la salud que la atendieron en diferentes oportunidades y que, en definitiva, dan cuenta de los dichos de Y.P.V respecto a que, lo ocurrido con la cámara del domo no fue el primer episodio que vivenció con Mercado sino que antes ya había sufrido agresiones que consistieron en intentos de tocamiento, besos, y acoso sexual. Así, puntualizó, los testimonios de Lucila Inés Rodríguez, Lázaro Gabriel [redacted], el doctor Ariel Ramón Jaimes, Claudia Susana Stributta a cargo de la Oficina de Género del Hospital Militar de Campo de Mayo, la testigo

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

Camila Pérez [redacted], el testimonio de Luz Ivonne [redacted] jefa del Departamento de Género del Ejército Argentino, la licenciada Valeria Cecilia Spolidor y del doctor Orlando Nicolás Bordón, quien atendió a Y.P.V en el Hospital Militar de Campo de Mayo en su internación del año 2021.

En esta línea, resaltó el testimonio de la licenciada en psicología María Gabriela Marina quien expresó que cuando entrevistó a Y.P.V. por primera vez le manifestó que su intento de suicidio respondió a un proceso. Que hacía cinco o seis años se sentía sin respuesta respecto de las denuncias que había realizado en la unidad, que las agresiones consistieron en intentos de tocamiento o intentos de besarla, acoso sexual. A su vez, expresó que la licenciada declaró ante el Tribunal que encontró el relato de la víctima coherente con su padecer crónico y que el sentimiento de injusticia estaba presente todo el tiempo, que no la consideraba una persona que tuviera delirios, alucinaciones o fantasías.

Entendió que, en definitiva, los dichos de Y.P.V. se mantuvieron congruentes y persistentes en el tiempo y que la manifestación de su vivencia es gráfica y clara. Refirió, textualmente, que *"Y.P.V. mantuvo incólume la dimensión de los hechos, más allá de pequeños detalles. Su descripción siempre estuvo vinculada a un acercamiento corporal, a una aproximación física, a un intento de besarla y a un tocamiento que especifica en su última declaración como un intento de desabrochar su chaqueta. (…) Y.P.V. nunca pretendió contextualizar el hecho como un suceso más grave que aquel que relatara en distintos ámbitos, incluso pese al largo tiempo transcurrido no colocó aditamentos en su relato, ni lo*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

exageró, extremo que acuerda plena credibilidad a su declaración”.

Finalmente, agregó que en casos de violencia sexual la declaración de la víctima se erige como el andamiaje central de la prueba pues se trata generalmente del relato de la única testigo directa de la agresión pues son hechos que generalmente ocurren en el ámbito de la intimidad y sin la presencia de terceras personas y que en el caso, *“… sin perjuicio de que Y.P.V. ha resultado víctima y única testigo directa del hecho, su testimonio es apto, válido e incriminante, pues se armoniza y corrobora con el resto de las probanzas rendidas en el debate que colocan a ambos protagonistas en el Regimiento de Caballería de Exploración 12 para el mes de julio de 2016”.* Por lo que concluyó que, todo lo anterior, le permite reconstruir en los términos de la imputación, este hecho de abuso acaecido en el año 2016.

En segundo lugar, analizó los hechos constitutivos de maltrato acaecidos con posterioridad al abuso de 2016. A este respecto, memoró, en primer lugar, las declaraciones Y.P.V. en su denuncia de fecha 20/01/2021, en su declaración testimonial ante la Fiscalía Federal de Gualeguaychú en fecha 18/08/22, como así también, en su declaración durante el debate.

Expresó que, en este sentido, Y.P.V. relató que luego del hecho de 2016 “Mercado seguía insistiendo”, que en una oportunidad volvió a dar la novedad y las cosas empeoraron, que Mercado se burlaba, la trataba de loca, que en las formaciones se refería a ella como “la soldado 22” o “la crazy”, que decirle que no a él la transformó en una problemática, que a raíz de los inconvenientes fue trasladada reiteradamente a distintas oficinas o secciones del Escuadrón.

Al respecto, recordó que, en su declaración, el testigo Ramón Alberto [redacted] reconoció que Y.P.V. fue trasladada reiteradamente a distintas oficinas o secciones del

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

Regimiento y que, en el mismo sentido declaró el testigo Carlos Alberto [redacted].

Expresó que estas circunstancias analizadas dan cuenta de la efectiva existencia de una persecución y hostigamiento por parte de Mercado hacia Y.P.V.

En tercer lugar, sobre el hecho relacionado a la filmación con el domo de seguridad del ejército en fecha 17/01/2021, primeramente, recordó el relato de la víctima respecto del hecho de la grabación en la pileta en cada una de sus declaraciones tanto en la denuncia radicada en la Comisaría el día 20/01/2021, como ante la Fiscalía Federal de Gualeguaychú y en ocasión del debate, en las que refirió –entre tanto- que a partir de "ese suceso decidió hacer la denuncia en la justicia", que "pensó que con la denuncia se terminarían los acosos, pero fue peor".

Luego, memoró lo que dijeron los testigos que declararon durante el debate al respecto.

Así, el testigo Francisco José Ghiglia quien manifestó que al tener la posibilidad de ver las filmaciones de las guardias anteriores pudo observar en una de ellas a Y.P.V. con su familia al costado de la pileta, que estaba su esposo y sus hijos jugando al costado donde ella estaba acostada tomando sol y le llamó la atención que le habían hecho un poco de zoom enfocando más el cuerpo de la voluntaria, que le pareció que no era algo correcto y le avisó al Suboficial Principal González, que éste le preguntó si alguien más lo había visto en el servicio de guardia a lo que el testigo le contestó que no, indicándole González que lo mantuviera así, que nadie más lo viera.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

Por su parte, el testigo Gabriel [redacted] declaró que tomó conocimiento que habían filmado a Y.P.V por un compañero que salió de guardia también ese día y al otro día se lo dijo a ella.

Consideró que también declararon a este respecto los testigos Lucas Andrés [redacted], Lucía Inés Rodríguez, Lázaro Gabriel [redacted], Fernando Gabriel [redacted] y Danilo Gustavo [redacted].

Concluyó que la prueba testimonial recibida en el debate encontró definitiva corroboración con la posibilidad que tuvo el Tribunal de observar las imágenes contenidas en la filmación efectuada mediante el domo del Regimiento que efectivamente realiza un acercamiento hacia el cuerpo de Y.P.V. enfocando particularmente sus glúteos, por lo que tuvo por acreditado, también este extremo.

Sostuvo que, luego, y pese a la intervención de la justicia, Y.P.V. continuó padeciendo situaciones abusivas que desequilibraron a tal punto su psiquis que todo ello derivó en un intento de suicidio en el mes de septiembre de 2021.

Sobre este punto ponderó las declaraciones de la víctima en las diferentes oportunidades y lo que declaró, de manera especial, durante el debate. Puntualmente, que en esa oportunidad, Y.P.V. reiteró su arrepentimiento por haber denunciado, manifestando que pese a su creencia de que la situación iba a quedar bajo control, contrariamente a ello la misma se agravó, que cuando hizo la denuncia pensó que iba a ser más tranquilo y cuando le pusieron la orden de alejamiento fue peor, "eso fue un calvario", "que todos los días recibía amenazas de él o comentarios, o venía el oficial González que era amigo de él y le decía cómo lo vas a denunciar, que tuvo problemas en la infancia, como que querían hacerla sentir culpable a ella, y la pasó muy mal", le empezaron a agarrar como ataques de pánico y, que pasaron unos meses hasta que llegó a hacer lo que hizo, que ahí fue cuando la internaron y comenzó a tener asistencia psicológica, "que él pasaba a

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

propósito, como burlándose de la situación", "reitera que hizo la denuncia y fue peor para ella adentro del ejército, que no se lo desea a nadie".

Expresó que el propio Mercado reconoció no haber podido evitar encuentros con la víctima argumentando que se trataron de situaciones inevitables por las propias funciones que cumplía.

En este sentido, trajo a colación el relato del testigo [redacted] quien refirió que en una oportunidad lo vieron en la guardia y ella prácticamente "se tiró" de la moto en la que circulaban. Así, concluyó que después de la denuncia efectuada por Y.P.V., Mercado continuo perpetrando conductas de maltrato hacia la víctima.

Con lo anterior, afirmó, entonces, que durante su estancia en el Regimiento de Caballería de Exploración 12 de Gualeguaychú, Y.P.V. vivenció hechos particularmente traumáticos. Concretamente, el acercamiento abusivo de connotación sexual lesivo de su integridad y libertad sexual del año 2016, la sucesión de maltratos y hostigamientos a raíz de la negativa de la nombrada, el avance sobre su intimidad al ser filmada en sus partes íntimas en un momento de descanso junto con su familia y la circunstancia de que pese a la denuncia judicial, el hostigamiento continuó.

Indicó que dada la "traumatización" de la víctima estos acercamientos generaron en ella incluso episodios convulsivos y ataques de pánico que fueron relatados por su marido, por la enfermera Rodríguez, el médico Jaimes y otros compañeros de trabajo.

En este sentido, en cuanto a la salud psíquica de

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

Y.P.V y los padecimientos de la misma, ponderó la declaración de la víctima en el debate y las de los testigos que compartieron con ella actividades en el Regimiento, como así también la de los diferentes profesionales que tuvieron intervención y trato con Y.P.V. Puntualmente, las declaraciones de [redacted], el médico Alejandro Ramón Jaimes, la testigo Claudia Susana Stributta, la psicóloga María Gabriela Marina, Laura Beatriz [redacted], Silvana Graciela Keller, Camila Pérez [redacted], Alejandro Juan José Poncio, la psicóloga Valeria Cecilia Spolidor, el psiquiatra Adrián José Cosentino y el médico Orlando Nicolás Bordón.

Así, en función de esas testimoniales, las que entendió se concatenan con la prueba documental incorporada al debate, afirmó que la denunciante Y.P.V. sufrió múltiples episodios traumáticos producto del accionar de Mercado, que causaron graves consecuencias lesivas de su equilibrio psíquico y emocional.

A modo de conclusión, antes de pasar al análisis de la actuación que en los hechos le cupo a Mercado, expresó que se encuentran debidamente acreditados los hechos en los que la fiscalía enmarcó su acusación final de los que [redacted] resultó autor.

Refirió que respecto al hecho cometido en el año 2016, la indicación de la víctima es clara y contundente en orden a que fue Mercado quien tuvo un acercamiento hacia su persona con una evidente connotación sexual, que el nombrado se aprovechó de la situación de soledad en la que él mismo colocó a la víctima -pues dio la orden a Y.P.V. de que fuera a limpiar el baño-, ingresó allí e intentó besarla y desprender los botones de su camisa.

En el mismo orden de ideas, entendió que resultó probado que también fue Mercado quien hostigó a la víctima durante los años subsiguientes aprovechando su situación de superior jerárquico en una institución donde se impone un

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

definido orden verticalista, motivado en la reiterada negativa de Y.P.V. a aceptar un acercamiento con el nombrado y que, Mercado, aprovechándose de las funciones que desempeñaba, ejerció contra ella actos de persecución, hostigamiento, maltrato, acoso y burlas.

Agregó, en este sentido, que el trato de Mercado se mostraba acorde -según ha surgido del debate- con una persona afecta a la descalificación del personal, situación que sostenida por más de cinco años sobre la víctima de autos implicó un serio deterioro de su equilibrio psíquico y emocional.

Sopesó que el destrato y las expresiones descalificatorias de Mercado hacia sus subordinados fue también referenciado por los testigos: [redacted], Alberto [redacted], Lucas Andrés [redacted], Rodríguez, [redacted], Gabriel Alejandro [redacted], [redacted] y Pérez [redacted]. Por lo que razonó que ante las insistentes propuestas del imputado y la férrea negativa de la víctima, Mercado desarrolló conductas perjudiciales y abusivas para con Y.P.V. que se referían no sólo a rigurosos controles y exigencias laborales sino también a referencias hacia su persona ofensivas y descalificantes, sometiéndola a un maltrato psicológico.

Por otra parte, sostuvo que la utilización del domo es un extremo que queda fuera de discusión en cuanto a su probada ocurrencia, que el propio imputado reconoció la toma de las imágenes aunque pretende justificar su accionar en el hecho de que era su deber controlar y verificar quiénes eran las personas que se encontraban en los distintos lugares del Regimiento.

Finalmente, expresó que a partir de allí la salud psíquica de Y.P.V. -ya seriamente resentida por los episodios anteriores- siguió deteriorándose culminando con el intento de suicidio y su posterior solicitud de baja del ejército.

2°) a- Descriptos los sucesos tenidos por acreditados, en primer lugar, corresponde reseñar que la presente causa fue elevada a juicio a oral respecto de [redacted], Osvaldo Gabriel González, Juan Facundo Candioti y Marcelo Gustavo Benet.

En su alegato final, el representante del Ministerio Público Fiscal acusó a [redacted] como autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 119, primer párrafo del Código Penal con el agravante del último párrafo, incisos "a" y "e", dos hechos de Abuso Sexual simple, el primero (julio 2016) en grado de tentativa y el segundo (enero 2021) consumado, agravado por haber causado un grave daño en la salud mental de la víctima y por ser el autor perteneciente a una fuerza de seguridad y perpetrarlo en ocasión de sus funciones y, a Osvaldo Gabriel González como autor del delito previsto en el art. 277 inc. 1, apartado "a", con las agravantes del inc. 3° "a" y "d" del CP, esto es Encubrimiento Agravado en concurso real con el delito previsto en el art. 249 bis del CP.

Finalmente, el Tribunal coincidió en lo sustancial con el representante del MPF respecto a los bienes jurídicos afectados y la imposibilidad de sostener ciertas atribuciones, a la vez que disintió parcialmente con la subsunción típica de las conductas atribuidas a Mercado. Así, decidió condenar únicamente a Mercado como autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple (primer párrafo del art. 119 del Código Penal) -sólo por el hecho de 2016- en concurso real (art. 55 del Código Penal) con el delito de Lesiones Psicológicas Graves Agravadas por haber sido ocasionadas a una mujer y haber mediado violencia de género (art. 90, agravado

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

por el art. 92 en función de lo dispuesto en el art. 80 inc. 11 del Código Penal y 45 del Código Penal), a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y accesorias legales y; absolver a González, Candioti y Benett.

Contra esa decisión, interpusieron los recursos de casación -objeto del presente análisis- el representante del MPF en punto a la subsunción típica adoptada por el tribunal oral, la calificación legal escogida y el rechazo de la reparación solicitada a favor de la víctima y, la defensa de Mercado en el que cuestionó el resolutorio del *a quo* y solicitó la absolución lisa y llana de su asistido. Las absoluciones restantes, de esta manera, quedaron firmes.

b- Sentado ello, corresponde abordar en primer término la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

1- Así, en lo que respecta al primer agravio introducido, vinculado con la no aplicación del agravante previsto en el inc. "e" del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal, entiendo que la solución adoptada por el tribunal *a quo* resulta ajustada a derecho, por las razones de legalidad que seguidamente expondré.

La circunstancia agravante prevista en el inc. "e" del art. 119 del CP reviste naturaleza de elemento jurídico-normativo, en tanto la determinación de quiénes integran las fuerzas policiales o de seguridad no puede efectuarse desde una mera constatación fáctica, sino a partir de una valoración estrictamente jurídica conforme al régimen normativo vigente. Así, la cuestión debe ser atendida a partir de la

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

interpretación de la norma y de las categorías jurídicas que ella convoca.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico argentino establece un tratamiento normativo claramente diferenciado entre las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad.

La ley 23.554 de Defensa Nacional define a las Fuerzas Armadas —integradas por el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina— como instrumentos destinados a la defensa nacional frente a agresiones de origen externo, vinculadas a la soberanía e integridad territorial del Estado. Por su parte, la ley 24.059 de Seguridad Interior regula específicamente el sistema de seguridad interior y contempla dentro de las fuerzas de seguridad y policiales a organismos con funciones sustancialmente distintas, orientadas a la prevención del delito, preservación del orden público y seguridad ciudadana. Así, la diferenciación efectuada por el ordenamiento jurídico no resulta meramente terminológica, sino funcional, orgánica y competencial. Mientras las Fuerzas Armadas responden al sistema de defensa nacional, las fuerzas policiales y de seguridad (Policías provinciales, Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía de Seguridad Aeroportuaria) integran el sistema de seguridad interior.

En ese marco, el Ejército Argentino no integra las fuerzas de seguridad ni las fuerzas policiales en los términos en que esas categorías son concebidas por el ordenamiento jurídico argentino. Se trata de instituciones con misiones, marcos normativos y estatutos jurídicos diferenciados, y esa diferenciación no puede ser soslayada al momento de interpretar el tipo agravado.

El inciso "e" del art. 119 del CP agrava la pena cuando *"el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones".* La enumeración que efectúa la norma es taxativa y

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

no meramente ejemplificativa, así el legislador identificó con precisión las categorías de funcionarios cuya pertenencia institucional justifica el mayor reproche.

En tal sentido, en línea con lo que sostuvo el *a quo*, el concepto utilizado por el legislador no resulta extensible a cualquier integrante de organismos estatales armados, sino únicamente a aquellos comprendidos dentro de las fuerzas policiales o de seguridad en sentido técnico-jurídico.

En el caso, Mercado revistaba en el Ejército Argentino, institución que integra las Fuerzas Armadas de la Nación y cuya misión constitucional y legal difiere sustancialmente de la función propia de las fuerzas policiales o de seguridad, orientadas al mantenimiento de la seguridad interior y prevención del delito. Por ello, no resulta posible equiparar ambas categorías sin desatender la diferenciación expresa efectuada por el ordenamiento jurídico, ni ampliar el alcance del agravante más allá de los supuestos específicamente contemplados, en resguardo de los principios de legalidad y taxatividad.

La sola circunstancia de que el encartado perteneciera a una institución armada o "uniformada" no satisface el contenido típico del agravante, pues éste exige una específica pertenencia funcional a fuerzas policiales o de seguridad, extremo que no puede presumirse ni extenderse por similitud institucional. Si el legislador hubiera querido incluir al personal militar en el ámbito de aplicación del agravante, lo hubiese hecho expresamente, tal como lo hizo respecto de las restantes categorías que enumera la norma. La ausencia de esa mención no es un olvido que el intérprete

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

pueda suplir, sino una decisión legislativa.

Por tales motivos, corresponde rechazar el agravio introducido por el Ministerio Público Fiscal y confirmar lo resuelto sobre el punto por el *a quo*.

2- Ahora bien, una aclaración se impone antes de continuar. En lo que respecta a la circunstancia agravante prevista en el inc. "a" del art. 119 del Código Penal, cabe señalar que el Ministerio Público Fiscal no introdujo agravio concreto alguno vinculado con su falta de aplicación por parte del tribunal de juicio, circunstancia que delimita el marco de conocimiento y revisión de esta Alzada en el contexto del recurso fiscal.

Tal extremo se vio además corroborado en esta instancia, desde que el representante fiscal tampoco compareció a introducir impugnación sobre el punto, ni mediante presentación en términos de oficina ni a través de breves notas, evidenciando así la ausencia de controversia recursiva específica en torno a dicha cuestión.

Ello sin perjuicio de las consideraciones que habrán de efectuarse más adelante, al abordar el recurso de la defensa, en cuyo contexto la cuestión vinculada al daño psíquico grave y su correcta subsunción típica resultará inevitablemente convocada.

3- Resta, luego analizar el agravio formulado por el Ministerio Público Fiscal frente al rechazo del pedido de reparación incoado y decidido por el tribunal *a quo*.

En este punto, entiendo que le asiste razón al recurrente.

El tribunal oral rechazó la pretensión reparatoria formulada por el Ministerio Público Fiscal por considerar que su introducción resultó sorpresiva, que no hubo intervención de la víctima y que hacer lugar a ella en este proceso le impediría ejercer una acción civil autónoma. Pues bien, ninguno de esos argumentos puede ser compartido.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

En primer lugar, no puede sostenerse válidamente que la pretensión reparatoria haya sido introducida de manera sorpresiva. Tal como lo señala el recurrente, tanto la Fiscalía como la querella plasmaron la pretensión en sus respectivas solicitudes de elevación a juicio, y las defensas tuvieron acceso a ella al corrérseles vista en los términos del art. 347 del CPPN, oportunidad en la que contaron con la posibilidad de oponerse y de solicitar las medidas que estimaran pertinentes. A ello se suma que los fundamentos de la reparación ya obraban en el dictamen de la Dirección de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la PGN, presentado con anterioridad al debate (conf. fs. 2503/2514). Así las cosas, calificar de sorpresivo un planteo que fue formulado en la etapa procesal oportuna y que estuvo a disposición de las partes durante el trámite de la causa no refleja lo efectivamente ocurrido en el proceso.

En segundo lugar, desde una perspectiva normativa, el art. 29 del Código Penal -disposición en la que se apoyó el pedido de reparación integral formulado por el Ministerio Público Fiscal— no exige en su literalidad que la víctima se constituya en actor civil ni que mantenga su participación como querellante hasta la etapa del plenario como condición para acceder al beneficio.

La pretensión reparatoria puede ser formulada por el Ministerio Público Fiscal en su carácter de representante del interés general y particular de la afectada, en los términos del art. 120 de la Constitución Nacional y de la ley 27.148, y el juez se encuentra facultado para disponerla aun de oficio. La circunstancia de que la querella no haya mantenido su

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

participación en la etapa del plenario no obsta a ello, toda vez que durante la instrucción participó como querellante y en tal carácter adhirió expresamente a las pautas utilizadas por la Fiscalía para el cálculo de la reparación, lo que evidencia la voluntad de la víctima en ese sentido.

En tercer lugar, el argumento según el cual hacer lugar a la reparación en este proceso le impediría a la víctima ejercer una acción civil autónoma invierte la lógica de la norma. El art. 29 CP fue concebido precisamente para evitar que la víctima deba recurrir a un proceso civil separado para obtener una respuesta reparatoria que puede y debe ser incluida en la sentencia condenatoria. Remitir a la víctima a la vía civil luego de un proceso penal que acreditó el daño, su entidad y su vinculación causal con la conducta del condenado, no solo resulta contrario al *telos* o finalidad de la norma, sino que importa, en los hechos, una carga adicional e injustificada sobre quien ya ha transitado un proceso de esta naturaleza.

A ello cabe agregar que la obligación de garantizar a la víctima un acceso efectivo a la reparación del daño no es solo una exigencia del derecho interno sino también una obligación internacional del Estado argentino. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— señala el deber de los Estados de establecer los mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En el caso, los hechos tuvieron lugar en el ámbito laboral de la víctima, fueron perpetrados por un superior jerárquico durante un período prolongado, y produjeron un daño psíquico de entidad que derivó en un intento de suicidio, traslados forzosos y el pedido de baja del servicio. Denegar la reparación en ese contexto no solo resulta contrario a la

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

normativa aplicable, sino que importa una respuesta jurisdiccional que no se condice con la gravedad de lo acreditado en el proceso, pudiendo incluso considerarse revictimizante para la afectada.

Por las razones expuestas, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio del Ministerio Público Fiscal, anular parcialmente la sentencia recurrida en su punto dispositivo V. y reenviar las actuaciones al órgano de origen, para que, por ante quien corresponda y previa sustanciación de las partes, emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho sobre la cuestión reparatoria planteada.

c- En segundo lugar, corresponde atender a las alegaciones formuladas por la defensa de [redacted].

1. A los fines de dar una adecuada respuesta, es necesario ordenar la situación que se presenta, ello a partir del recurso en estudio y de lo que, en definitiva, fue resuelto por el *a quo*.

Así, antes de ingresar al tratamiento puntual de los agravios articulados por la defensa técnica de Mercado corresponde efectuar algunas precisiones que hacen al correcto encuadre de la materia recursiva sometida a revisión.

El recurso de la defensa expresa agravios respecto del denominado Hecho 2 -ocurrido en enero de 2021-, no obstante, Mercado resultó absuelto por ese hecho y esa absolución no fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, se encuentra firme y no constituye materia válida de revisión en esta instancia. Por ello, en primer lugar, debo señalar que los agravios de la defensa dirigidos en esa dirección carecen de objeto procesal.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

2. Ahora bien, sobre el Hecho 1, acaecido en el año 2016, por el que Mercado resultara efectivamente condenado, adelanto que, enfrentada la atribución de responsabilidad decidida por el *a quo* en la condena con las críticas de la defensa, las quejas expuestas por la parte impugnante carecen de idoneidad para poner en trance el contenido del fallo y la atribución de responsabilidad sobre Mercado. Ello, pues la sentencia progresa sobre la base de argumentos que son congruentes con elementos pasados por el debate, máximas de experiencia, inferencias surgidas razonablemente de datos objetivos, perspectiva de género y conclusiones coherentes con la sana crítica.

En primer lugar, cabe señalar que todas las cuestiones alegadas por la defensa en su recurso fueron oportunamente examinadas y resueltas por el tribunal de juicio, circunstancia que impone analizar si los argumentos ahora esgrimidos aportan elementos novedosos que justifiquen apartarse de lo ya decidido.

En tal sentido, entiendo que el recurso de casación de la defensa reedita sustancialmente los cuestionamientos tratados y descartados por el tribunal de juicio, sin introducir circunstancias fácticas ni jurídicas novedosas que permitan revisar la conclusión alcanzada. Ello coloca los planteos efectuados en una posición de marcada debilidad, en tanto la impugnación no puede convertirse en una mera reiteración de agravios oportunamente respondidos.

En su presentación, la defensa cuestiona la valoración probatoria efectuada por el *a quo*. Concretamente, ataca la credibilidad del testimonio de la víctima por supuestas incoherencias entre sus distintas declaraciones, relativiza el alcance del testimonio de [redacted] para tener por acreditado el hecho, sostiene que no se cumplen los requisitos del testimonio único como prueba suficiente de condena, y

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

concluye que no existe certeza sobre el accionar atribuido a Mercado.

Ahora bien, lo cierto es que, sobre este Hecho 1, resultaron particularmente relevantes, además de la declaración de la víctima, las declaraciones de los testigos [redacted], Rodríguez y [redacted], entre otros.

En este sentido, Mauro Nicolás [redacted], soldado voluntario en el Regimiento, explicó que conoció a Y.P.V. porque compartían actividades en sectores similares. Si bien expresó que no tuvo intervención en ninguna situación de la Sra. V. en el ejército durante el año 2016, explicó que "*… cuando eran soldados ella se lo mencionó, que estaba afligida. Le dijo que el suboficial Mercado había intentado acosarla, que estaban los dos solos e intentó sobrepasarse. Que esto había sido en el año 2016, puede haber sido en julio, porque él se fue en agosto de ese año. Que la vio muy afligida y le aconsejó que eleve la novedad a la superioridad. (…) Se lo comentó en una actividad común que tuvieron que llevar sillas al SUM. (…) que Mercado estaba de servicio esa semana cuando esta chica le comentó ese suceso… (…) Que no estuvo presente al momento del hecho, que se lo comentó ella. Que fue ella la que le contó y le dijo que fue en el casino de oficiales. Que se lo dijo días posteriores, que cree había ocurrido la noche anterior, que para él fue julio de 2016 (…) que el hecho fue la semana del 20 de julio, del día del amigo, porque Mercado fajinaba esa semana. Que se acuerda porque él no pudo salir porque se tuvo que quedar en el Regimiento a limpiar por orden de Mercado. Fue la misma semana que esa chica le hizo el*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

comentario. (…) Que le dijo que Mercado la había intentado besar, le pedía un beso, se le había intentado acercar, (…)".

Declaró, también al respecto, Lucía Inés Rodríguez, compañera de Y.P.V., quien expresó que trabaja en el Regimiento desde el año 2014, *"…que supo de un suceso entre Y.P.V. y Mercado. Ella le contó que él la había acosado en el baño, que la quiso besar, abrazar insistentemente, que fue en el año 2016, que ella volvió en mayo de 2016 y después de volver ella se lo cuenta. Que ella le preguntó qué había hecho si había dado la novedad y dijo que sí, que le había dado la novedad al Encargado, que le habían llamado la atención a él y nada más, que la habían cambiado a ella de lugar. Todo el mundo sabía que habían tenido ese problema entre ellos dos. Que cuando se lo contó ella estaba mal, con bronca, impotencia, que no hicieron nada, no pasó nada, que sólo a ella la cambiaron de lugar".*

Por su parte, el testimonio de Danilo [redacted], esposo de la víctima, resulta igualmente relevante. Explicó que Y.P.V. *"… a menudo le informaba los problemas que tenía con él, que se acercaba, que le decía cosas y él siempre esperaba que fuera la única vez. Que esos problemas comenzaron en diciembre de 2016 [5], cuando llegaron a la unidad. Ahí empezó todo, desde el primer año, ya ella le decía que estaba teniendo problemas con esa persona, que le decía cosas, se le acercaba, le insinuaba cosas. Después llegó el momento en que se le encimó, la acosó, y se fue empeorando todo (…)".*

Finalmente, sobre este hecho, también fueron ponderadas por el tribunal de juicio -además de las declaraciones prestadas en sede policial y fiscal- la declaración de Y.P.V. durante el debate. La víctima, al respecto, puntualmente expresó: *"… que con Mercado no tenía una relación de amistad ni de nada porque él era superior y ella subalterna. En varias ocasiones como que le insinuó que quería estar con ella. Que ella siempre lo frenó, no sabía qué*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

decirle, pero la situación se iba agravando, como que él no entendía el no que ella decía, era como que quería más y más insistente, como que quería estar con ella. (…) Pero una vez estaban los dos de semana, ella fajinaba para hacer las tareas del ejército, fuera del horario que todos cumplían. La mandó a limpiar un baño que había en la compañía. Se fue a limpiar el baño sola y esa fue la primera vez que él se le acercó y le dijo que le diera un beso o algo así, y le quiso como desprender la chaquetilla y ella empezó a gritar y le pidió ayuda a un compañero que estaba en la sala de armas y él fue como que la ayudó en ese momento. Y desde ese momento tenía vergüenza de dar la novedad porque no sabía qué iba a pasar (…)". Agregó que: *"… La primera vez como que se acerca y como que la quiso besar y quiso desprender la chaquetilla, no recuerda bien porque fue cuando recién llegó en el 2016. No recuerda a qué compañero le pidió ayuda, pero trabajaba cerca, en la sala de armas. No se acuerda si él vino o ella fue, no se puede acordar bien de esa situación…"*.

En este sentido, todos estos testimonios resultaron verosímiles y coherentes entre sí, a pesar de los largos años que habían pasado desde el hecho y, fueron ciertamente ponderados por el *a quo* al momento de resolver, en tanto se presentaron sin fisuras relevantes y con adecuada fuerza convictiva para sustentar la decisión adoptada.

Ahora bien, sobre las supuestas *"incoherencias"* en el relato de la víctima, señaladas por la defensa —quien sostiene que las diferencias advertidas entre sus distintas declaraciones no obedecen al transcurso del tiempo sino a una *"palmaria omisión de decir la verdad"*—, entiendo, en

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

consonancia con lo afirmado por el tribunal oral, que Y.P.V. mantuvo, en líneas generales, un relato coherente y sostenido a lo largo de todo el proceso, sin evidenciar una tendencia a magnificar ni exagerar los hechos denunciados. Antes bien, las variaciones que podrían señalarse resultan menores e intrascendentes y encuentran adecuada explicación en el contexto en que las declaraciones fueron prestadas, particularmente si se atiende al tiempo transcurrido, a la naturaleza de los hechos relatados y a las consecuencias que tales circunstancias generaron en la víctima, en evidente perjuicio para ella.

Por otra parte, la defensa enfatiza que el testigo [redacted] no presenció el hecho, no escuchó pedido de auxilio alguno y negó haber intervenido para impedirlo, para concluir, a partir de ello, que el suceso no puede tenerse por acreditado. Sin embargo, el tribunal valoró su testimonio desde una perspectiva diversa y, a mi juicio, acertada. En efecto, lo relevante de su declaración no radica en haber observado directamente el episodio o intervenido en él, sino en que fue una de las primeras personas a quien Y.P.V. le relató lo sucedido inmediatamente después de ocurrido el hecho, en el año 2016, y quien le brindó contención en ese primer momento.

En esa línea, cobra singular relevancia que [redacted] haya sido, precisamente, una de las primeras personas en recibir de parte de la víctima el relato de lo ocurrido, en un contexto de marcada proximidad temporal con el hecho investigado. Las precisiones que refirió haber conocido en aquel entonces respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría desarrollado el episodio resultan sustancialmente coincidentes con la versión que Y.P.V. sostuvo luego en el debate, lo que otorga consistencia y verosimilitud a sus dichos. Así, el valor de su testimonio reside, justamente, en la corroboración periférica que aporta acerca

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

de la temprana exteriorización del suceso por parte de la damnificada y de la persistencia de ese relato a lo largo del tiempo.

En ese contexto, que el transcurso de los años le impida a Y.P.V. precisar con exactitud si fue ella quien acudió en busca de [redacted] o si, por el contrario, fue este quien se acercó, constituye una imprecisión menor, compatible con el tiempo transcurrido y carente de entidad para afectar el núcleo sustancial de su relato. Antes que debilitar la versión de la víctima, el testimonio de [redacted] se erige como un elemento de corroboración temprana de lo denunciado. Y en la misma línea, los testimonios citados de Rodríguez y su esposo, [redacted].

Por lo demás, el grado de confiabilidad en la reconstrucción del suceso que se le reconociera a la víctima en el fallo es una cuestión que solo puede ser discutida en esta instancia a partir de la integridad y la coherencia interna de su relato y su confronte con otros elementos de juicio o indicios que, tal como se adelantó, no ofrecen reparos de cara a la propia cita que se concreta en la sentencia.

De tal modo, los dichos de la damnificada no solamente se mostraron inalterables durante todo el desarrollo de la pesquisa sino que además son sustancialmente semejantes a los que le refiriera a sus compañeros y a los profesionales de la salud que luego la asistieron, y que se encuentran corroborados a partir de distintas fuentes probatorias.

En esa aproximación, debe tenerse en cuenta que, en delitos de esta naturaleza, el testimonio de quien resulta

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

afectado posee un peso de incriminación especial, pues la forma en que el sujeto agente lleva adelante su comportamiento está incorporado a un escenario de ocultamiento y vínculos de sujeción informales. Por eso, la especial importancia de elementos indiciarios, para evaluar su integridad y congruencia.

En este entendimiento, el tribunal asignó especial significación a los testimonios recibidos durante el debate, tanto de los compañeros de trabajo de Y.P.V. en el Regimiento de Gualeguaychú como de los profesionales de la salud que la asistieron en distintas oportunidades, en cuanto convergen en corroborar los relatos de la nombrada respecto de que el episodio vinculado a la cámara del domo (año 2021) no constituyó un hecho aislado, sino que se inscribió en una secuencia previa de conductas atribuidas a Mercado, entre los que se encuentra el episodio ocurrido en 2016, consistente en intentos de tocamiento y besos no consentidos, calificado como abuso sexual simple.

El testigo Lázaro Gabriel [redacted], al respecto, expresó que "*…Conoció a Y.P.V., estaban asignados en la parte de Jefatura y trabajaron juntos alrededor de un año, compartían el mismo destino interno hasta que se fue de baja, después no supo más de ella. (…). …cuando compartió con ella, que ella solía contarle, le compartía. Y más de lo que su encargado directo le comentaba, para que le haga acompañamiento. Que se enteró que tenía problemas personales con el Sargento Primero Mercado. Supo que había tenido un episodio puntual con Mercado antes que él ingrese al regimiento. Ella le comentó que años anteriores había tenido un problema personal, que le pidió un beso o algo así y que ella no quiso y el sargento primero como que se ofendió y no sabe qué pasó después. Que cuando se lo contaba, él la veía angustiada. Que Y. recibía el mismo trato que recibía él, no podría decir que la maltrataban. Que ella le decía que sentía*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

como que no tomaban en cuenta la validez de lo que ella decía, la seriedad de lo que ella contaba cuando trataba de hablar con alguien de sus cuestiones personales. Que ella tenía comunicación con su abogada y tenía cierta restricción o distanciamiento con Mercado y ella pedía no formar para no cruzarse con Mercado y a veces como que le decían que trate de formar igual, por ahí le solía repetir eso. (…) Que tiene entendido que fue filmada con las cámaras del ejército, que eso era algo que estaba en conocimiento de todos, había escuchado el comentario, cuando ella se lo contó lo tomó como una confirmación. (…) Que ella decía que pedía no formar y en esos casos por ejemplo le comentaba que no se la tenía en cuenta. Que Mercado alguna que otra vez por ahí iba a Jefatura lo vio un par de veces, estando ella ahí, no para tener contacto con ella. Que la última vez que la vio, había práctica de formación, porque había visita, y ese día él quedó con ella haciendo una actividad en jefatura y a último momento Candioti le pidió que lo acompañe para ayudarlo en la formación, terminó su actividad y volvió para el edificio, estaba el encargado directo haciendo un documento en su oficina y no la encontraba a ella, salió a buscarla y no la encontró. Ahí fue cuando tuvo la sorpresa, estaba la puerta trabada del baño y cuando logró abrirla, ella estaba adentro del baño, se asomaban sus pies, estaba descompensada y con un cordón del borceguí en su cuello. Avisó la novedad, lo ayudó López, la sacaron del lugar, trataron de reanimarla, llegó el equipo de sanidad, la llevaron en ambulancia y desde ahí no la vio más. Esa mañana más temprano le dijo que estaba muy mal, se sentía muy triste, le había repetido que había tenido

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

pensamientos suicidas, que había pensado quitarse la vida, le pedía que no cuente nada. Que anteriormente ya le había dicho eso. Le dijo esa mañana que estaba muy mal, muy triste, por la situación que estaba viviendo con el tema legal con el sargento Mercado, que sus palabras no eran tomadas en cuenta con la seriedad debida. Que cuando no encontró a V. le dijo a su Sargento Primero Halter que ella le había dicho que se quería quitar la vida. Que él sintió culpa de no haber hecho nada antes. Que se escribió una o dos veces con ella para ver cómo estaba y después no tuvo más comunicación. (…)".

Por su parte, el testigo Jaimes -en lo que interesa- refirió *"…Que se enteró del abuso o acoso por ella, por una situación de angustia que tenía, habló con él y le dijo que había tenido un problema con Víctor Mercado y que estando en el edificio de Mayoría lo había visto y que él le hacía señas y por eso hizo las crisis que hizo…".*

Asimismo, Stributta -enfermera profesional del ejército y abogada- expresó: *"… Que la oficina de género a su cargo no tuvo intervención anterior al 2021, que fue la primera vez que tomaron contacto con V. (…) Que Y. se contacta con ella a su teléfono particular, la citaron y el día anterior la llama por teléfono la enfermera de la unidad avisándole que estaba yendo al hospital porque se había intentado ahorcar. (…) Que les dijo que había hecho una denuncia, que tenía una medida cautelar, que hacía varios años estaba con esta situación y ella sentía que no la ayudaban con la medida. (…) Que estuvo internada y cuando estuvo en condiciones de hablar se acercaron con la licenciada en trabajo social y le relató los hechos sucedidos, el abuso, la denuncia, la revictimización que sufría, le dio precisiones. V. les refirió que Mercado en una oportunidad la quiso besar por la fuerza, la tocó, y a raíz de eso ella hizo la denuncia. Que antes de eso hubo acoso, hostigamiento. (…) Y.P.V le dijo*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

que era una situación crónica, aproximadamente de cinco años a la fecha que habló con ella. …".

En el mismo sentido, declaró la licenciada en psicología Marina, parte del equipo interdisciplinario de Violencia de Género y el doctor Orlando Nicolás Bordon.

Por otro lado, la defensa sostuvo que el relato de Y.P.V. no satisface los estándares exigidos para sustentar una condena basada en un testimonio único, aludiendo a supuestas contradicciones y exageraciones en sus distintas declaraciones. En apoyo de esa postura, cita fragmentos aislados de los testimonios de la Dra. Spolidor y de Danilo [redacted]. Sin embargo, dichas referencias aparecen descontextualizadas y no permiten concluir que la víctima hubiera alterado su versión de los hechos ni que hubiera incurrido en exageraciones. Antes bien, como ya se dijo, el tribunal destacó -con acierto- que, pese al tiempo transcurrido, Y.P.V. mantuvo un relato sustancialmente estable y coherente.

En esa ponderación, corresponde señalar que los pasajes de las declaraciones de Spolidor y [redacted] invocados por la defensa no describen una tendencia de la víctima a exagerar los hechos denunciados, sino determinadas características emocionales y de sensibilidad vinculadas al padecimiento derivado de experiencias traumáticas atravesadas por Y.P.V., extremo que resulta conceptualmente distinto. Confundir ambas cuestiones conduce a una interpretación errónea del alcance de tales testimonios y desatiende el contexto integral en el que fueron producidos.

Además, como se sostuvo, el tribunal identificó diversos elementos objetivos de corroboración que la defensa omite ponderar al realizar la crítica. En efecto, se acreditó que tanto Y.P.V. como Mercado integraban el Ejército y cumplían funciones al momento de los hechos, que los testigos [redacted], Rodríguez y [redacted] tomaron conocimiento de lo ocurrido ya en el año 2016, y, que la totalidad de los profesionales de la salud, que trataron con la víctima en distintas ocasiones y prestaron declaración durante el debate, coincidieron en que Y.P.V. no presentaba rasgos de fabulación ni exageración y que su relato resultaba compatible con el padecimiento que evidenciaba. Particular relevancia reviste, en este punto, el testimonio -ponderado por el *a quo*- de la Lic. Gabriela Marina, quien entrevistó a Y.P.V. con motivo de un intento de suicidio y describió su relato como coherente con un cuadro de sufrimiento crónico, descartando expresamente la presencia de delirios, alucinaciones o fantasías.

Así las cosas, además de la carencia de fundamentos que exhibe el remedio recursivo, la defensa omitió considerar la particular configuración fáctica de los hechos de índole sexual que, necesariamente, determina la naturaleza de los elementos de juicio que pueden encontrarse respecto del análisis de lo acontecido. Como máxima de experiencia, resulta habitual que en ese tipo de comportamientos ilícitos, sobre todo en ámbitos bajo competencia y preeminencia de poder, como acontece en este caso, la posibilidad de recurrir a prueba que trascienda a la propia víctima resulta extremadamente relativizada.

Eso exige, de todos modos, el respeto de las garantías procesales que aseguran a cualquier imputado que la ponderación de la eficacia demostrativa de los datos emergentes de la persona afectada sea especialmente intensiva. Es decir, que los jueces deban efectuar un profundo y minucioso análisis de sus versiones a los fines de poder

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

corroborar la hipótesis acusatoria, contrastándolos con otras constancias, como ser las conclusiones a las que arribaron los profesionales de la salud que asistieron, el personal especialista en cuestiones de género del Ejército, las declaraciones testimoniales de las personas que tuvieron contacto con ella antes y después de acaecido el injusto, entre otros indicadores demostrativos.

Por estas mismas razones, en línea con lo que sostuvo el *a quo*, los organismos internacionales postularon medidas y protocolos para evaluar la prueba en esta clase de sucesos delictivos desde la perspectiva de género (Convención para la Eliminación de Todas formas de Discriminación contra la mujer –CEDAW– y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Belem do Pará–). A nivel nacional, rige el art. 16. i de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (B.O. 1/4/2009), que dispone el principio de amplitud probatoria para acreditar hechos de violencia contra la mujer.

De este modo, de la valoración integral de la prueba pasada por el debate no existen dudas en torno a la materialidad del hecho ocurrido en 2016 atribuido a Mercado ni de la responsabilidad que le cabe a éste en su comisión.

Los elementos incorporados, analizados de manera armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional, permiten tener por debidamente acreditados ambos extremos, sin que los planteos introducidos por la defensa logren desvirtuar tal conclusión. Sometido ese elenco probatorio a las reglas de la doctrina propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal", cabe concluir en la

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

legitimidad y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas en el fallo condenatorio.

Es que la sucesión de comportamientos efectuados por la damnificada, el imputado y testigos, ameritan ser evaluados a los fines de comprender el escenario completo en el que se desenvolvieron los sucesos. En ese marco, no observo, de contrario a lo sostenido por la defensa, que haya existido un análisis sesgado o arbitrario de la prueba ponderada.

Así, como se dijo hasta aquí, el recurso es predominantemente una reiteración de cuestiones ventiladas y respondidas tras el debate por el *a quo*. Lo cierto es que cuestiones como el valor probatorio de la declaración del testigo [redacted] o los cuestionamientos sobre la declaración de la víctima fueron correctamente ponderadas y respondidas por el tribunal de mérito en ejercicio de sus facultades propias de valoración de la prueba, sin que la defensa logre demostrar arbitrariedad alguna en ese análisis que habilite la revisión de esta Cámara.

Idéntica falencia de fundamentación presenta la crítica de la defensa en cuanto sostiene que la sentencia carece de elementos probatorios suficientes con el propósito de acreditar la materialidad del injusto atribuido a su asistido. En esa inteligencia, corresponde señalar que la sola mención de juicios discrepantes con la decisión impugnada no es causa suficiente para proceder a la revisión integral de la sentencia, sino que la defensa debe hacerse cargo de brindar argumentos de relevancia con el fin de afirmar que la decisión alcanzada resulta absurda, arbitraria o contradictoria, extremo que no acontece en el caso.

No obstante el manifiesto déficit de motivación que presenta el remedio deducido por la defensa, se advierte que en el pronunciamiento impugnado, los jueces dieron a conocer los fundamentos a partir de los cuales lograron reconstruir adecuadamente las alternativas históricas del delito acaecido

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

en perjuicio de Y.P.V., y efectuar una descripción completa, concreta, clara y suficiente de los comportamientos ejecutados por el acusado en pos de lograr objetiva y subjetivamente su propósito delictivo.

Además, las quejas por arbitrariedad -en los parámetros establecidos por la CSJN- imponen a las partes recurrentes el demostrar que el análisis de la prueba de cargo adolecía de los defectos señalados por el Máximo Tribunal. Entiendo que no se ha cumplido con este encargo en la pieza recursiva, en tanto sus argumentaciones parten de considerar aisladamente los elementos de prueba que han sido tenidos como base de la sentencia, sin un examen crítico realizado en conjunto; máxime considerando las características del delito investigado que lleva ínsita la posibilidad de que la prueba se fragmente y disperse atento a su modalidad comisiva.

Al respecto, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "…la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad…" (Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

En ese escenario, de adverso a lo referido por la defensa, encuentro que las valoraciones efectuadas por el Tribunal fueron acertadas, en tanto los elementos de juicio colectados —especificados en la sentencia y recogidos en el voto inaugural— han sido analizados y ponderados de forma

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

sistemática, conglobada y en estricto cumplimiento de perspectiva de género y amplitud probatoria, dando razón lógica y fundada al veredicto condenatorio por la participación del imputado en el hecho endilgado. Es decir, muestran corrección estructural e imparcialidad argumentativa de modo tal que expresan un razonamiento que da sustento a la convicción postulada y permiten enervar las presunciones de inocencia alegadas por el recurrente.

3. Ahora bien, sin perjuicio de encontrarse debidamente acreditadas tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal de Mercado en relación con el suceso atribuido, entiendo que el tribunal de mérito no se encontraba habilitado para dictar condena por el delito de abuso sexual simple en carácter de delito consumado.

Ello así, pues al momento de formular sus alegatos finales, el representante del Ministerio Público Fiscal calificó el hecho correspondiente al año 2016 como constitutivo de un delito en grado de tentativa. Tal encuadre importó una delimitación concreta de la pretensión acusatoria sometida a conocimiento jurisdiccional y que, además, resultaba objetivamente más favorable para el imputado. Ese alcance fijado por la acusación constituía, entonces, el marco dentro del cual debía desenvolverse válidamente la potestad jurisdiccional.

En tales condiciones, el tribunal no podía apartarse, a este respecto, de los términos de la acusación final sostenida en juicio mediante una condena por el delito consumado, pues ello implicaba agravar la situación del encartado sobre la base de una calificación más severa que la propiciada por el propio órgano acusador.

Por ello, aun cuando el cuadro probatorio permita tener por acreditado el hecho y la intervención del imputado, la respuesta jurisdiccional, en el marco de un procedimiento signado por la orientación propia del sistema acusatorio, no

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

podía válidamente superar los límites fijados por el Ministerio Público Fiscal en su alegato final, pues ello excedía el marco de habilitación jurisdiccional fijado por las partes y afectaba las garantías que estructuran el debido proceso penal, desde que la modificación de la modalidad del hecho de tentado a consumado importó un evidente agravamiento no sometido a acusación ni contradicción (cfr. en ese sentido lo normado por el art. 307 del CPPF).

En definitiva, analizada que fuera la cuestión a la luz del sistema acusatorio de derecho y sus límites, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio de la defensa y casar la sentencia en este aspecto, debiendo adecuarse la calificación legal a los términos de la acusación efectivamente sostenida en juicio.

4. Finalmente, el tribunal de mérito condenó a Mercado por las lesiones psicológicas graves sufridas por la víctima, encuadrando la conducta en las previsiones de los arts. 92, en función del 90 y 80 inc. 11, del Código Penal. La defensa se agravió en ese punto de la decisión sosteniendo, en sustancia, que la afección psíquica de la víctima era preexistente a los hechos atribuidos al imputado y que, por lo tanto, no puede ser causalmente imputada a la conducta de su asistido.

Pues bien, el agravio no puede prosperar, aunque corresponde efectuar una precisión respecto de la técnica de subsunción adoptada por el tribunal de mérito.

En cuanto a la preexistencia de la afección psíquica, debo señalar que el planteo no introduce elemento novedoso alguno que habilite la revisión de lo decidido. La

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

defensa ya había desarrollado esa misma hipótesis en ocasión de los alegatos finales del debate, y el *a quo* la examinó y descartó mediante fundamentos que esta Cámara comparte.

Como se dijo, la instancia casatoria no constituye una reedición del juicio oral, ni habilita a reproducir sin más argumentos ya introducidos y adecuadamente respondidos, prescindiendo de refutar concretamente las razones que sustentaron su rechazo.

En efecto, el tribunal contó con un cuadro probatorio sólido, convergente y suficientemente consistente para desestimar la tesis defensista relativa a una supuesta preexistencia del padecimiento psíquico. En ese sentido, ponderó las evaluaciones e informes elaborados por profesionales de la salud mental, la documentación incorporada que acreditó que la víctima ingresó al Ejército con aptitud psicofísica certificada, asimismo, los testimonios de allegados y profesionales que coincidieron en señalar como factor determinante del progresivo deterioro psíquico de Y.P.V. las conductas de hostigamiento, acoso y abuso atribuidas a Mercado, entre las que se encuentra el episodio de abuso sexual ocurrido en el año 2016, cuadro que culminó en el posterior intento de suicidio de la nombrada.

Frente a ello, la defensa no logra demostrar arbitrariedad alguna en la valoración probatoria efectuada por el tribunal de mérito, limitándose a oponer una interpretación alternativa de la prueba sin evidenciar errores lógicos, contradicciones internas ni apartamientos de las reglas de la sana crítica que justifiquen la intervención de esta Cámara. En consecuencia, el agravio debe ser rechazado en este punto.

Aun cuando la damnificada hubiera atravesado previamente otras situaciones traumáticas, padecido episodios de vulnerabilidad emocional o incluso registrado un intento autolítico anterior, ello no neutraliza ni excluye las comprobadas lesiones psíquicas graves derivadas de la conducta

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

atribuida a Mercado. La existencia de antecedentes personales o factores de vulnerabilidad no impide reconocer que el abuso sexual investigado y el vínculo mantenido con el imputado actuaron, en el caso concreto, como factores desencadenantes o agravantes del severo deterioro en la salud mental de la víctima, extremo que fue debidamente acreditado mediante los elementos pasados por el debate y valorados en la sentencia.

Antes bien, corresponde ponderar que el episodio se desarrolló en un contexto de cercanía, confianza y asimetría entre víctima y agresor, circunstancias que razonablemente potencian el impacto traumático de los hechos y tornan particularmente plausibles las secuelas psíquicas constatadas.

Por lo demás, resta sólo señalar que aun cuando corresponde desestimar el planteo defensista en este punto, este Tribunal advierte que la subsunción normativa adoptada por el *a quo* para encuadrar jurídicamente el daño psíquico acreditado no resulta enteramente adecuada, aunque ello no altera ni el sustrato fáctico atribuido ni, en definitiva, el alcance sustancial del reproche penal formulado.

En efecto, un análisis atento del alegato final del Ministerio Público Fiscal permite advertir que el daño psíquico grave sufrido por la víctima integró expresamente la plataforma acusatoria sometida a debate y la calificación por aquella parte postulada. En definitiva, el representante del MPF sostuvo que Y.P.V. había ingresado al Ejército con plena aptitud psicofísica y que fue el hostigamiento y el acoso permanente ejercido por Mercado -señalado de manera uniforme por los testigos, incluidos profesionales de la salud y allegados- la causa del progresivo deterioro emocional de la

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

víctima, que culminó en un intento de suicidio. Sobre esa base, afirmó que las lesiones psicológicas derivadas de la conducta atribuida a Mercado debían tenerse por acreditadas. De ese modo, el acusador no se limitó a invocar de manera abstracta el agravante previsto en el inciso "a" del último párrafo del art. 119 del Código Penal, sino que describió concretamente la secuencia causal y el resultado dañoso cuya relevancia jurídica pretendía atribuir.

En ese contexto, no podría reprocharse que el daño psíquico hubiera sido introducido oficiosamente por el tribunal ni que hubiese mediado sorpresa o afectación al derecho de defensa. Antes bien, el daño psíquico grave, como hecho y como consecuencia jurídicamente relevante de la conducta de Mercado, sí integró el objeto procesal del debate, fue sometido a contradicción y sobre él pudo expedirse y discutir adecuadamente la defensa técnica.

El desacierto del tribunal oral no radica, entonces y a mi entender, en haber considerado el grave daño psíquico como parte del reproche penal -lo cual era perfectamente posible dado que el Ministerio Público Fiscal lo introdujo al debate con ese alcance- sino en haber optado por subsumir ese resultado bajo la figura autónoma de lesión, por el juego de los arts. 90, 92 y 80 CP. Por el contrario, la integración técnicamente correcta era reconducirlo al agravante del inciso "a" del último párrafo del art. 119 del Código Penal, que es precisamente la figura que el propio acusador público sostuvo y que se contempla expresamente como circunstancia calificante de abuso sexual: el haber causado un grave daño en la salud de la víctima. Esta figura, en definitiva y tal como se sostuvo en el apartado anterior, constituía el límite material para el órgano jurisdiccional.

No escapa al análisis la circunstancia de que la vinculación material entre ambas construcciones típicas resulta evidente. El agravante del art. 119, último párrafo,

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

inciso "a", presupone precisamente la existencia de un daño grave en la salud de la víctima, contenido que coincide sustancialmente con la lesión grave prevista en el art. 90 del Código Penal. Así, cuando el Ministerio Público Fiscal describió el cuadro psíquico de la víctima, el nexo causal con la conducta de Mercado y el resultado evidenciado en el intento de suicidio; estaba introduciendo fácticamente el mismo contenido que el inc. "a" contempla normativamente. La diferencia entre la solución adoptada por el tribunal oral y la que aquí se propone no reside, por tanto, en los hechos atribuidos, sino exclusivamente en la técnica de subsunción jurídica empleada. Esa construcción típica que asume el resultado como un nivel de mayor antijuridicidad que aquél que expresa el hecho base, satisface, además, la caracterización en términos de imputación subjetiva que cabe atribuir al comportamiento de Mercado en este punto.

A ello se añade que la adecuación normativa que aquí se efectúa no comporta agravamiento alguno de la situación del imputado, desde que la escala penal aplicable permanece inalterada.

No media, en consecuencia, vulneración del principio de prohibición de *reformatio in peius*, pues la modificación introducida opera únicamente en el plano jurídico-formal, manteniéndose invariable tanto el hecho atribuido como el alcance sustancial del reproche penal.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la condena de Mercado en este aspecto, corrigiendo la calificación legal adoptada por el tribunal de mérito y reconduciendo el grave daño psíquico ocasionado a la víctima

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

al agravante previsto en el inciso "a" del último párrafo del art. 119 del Código Penal, en los términos en que fuera sostenido por el Ministerio Público Fiscal al formular su acusación final.

3°) En definitiva, agotando el esfuerzo de revisión que impone la doctrina del fallo "Casal", propongo al acuerdo: I- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la decisión recurrida en su punto dispositivo V. sobre el rechazo del pedido de reparación integral del daño causado a la víctima y REENVIAR al tribunal de origen, a sus efectos; sin costas en la instancia (arts. 470, 471 -*a contrario sensu*-, 530 y ccdtes. CPPN); II- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa, CASAR el punto dispositivo I.; RECALIFICAR la conducta atribuida al imputado [redacted], en calidad de autor y en grado de tentativa al delito de abuso sexual simple, agravado por el grave daño psíquico ocasionado a la víctima (arts. 42, 45 y 119, primer párrafo, inc. "a" del Código Penal). En consecuencia, REENVIAR al tribunal de origen para que con otra integración -previa audiencia de *visu* e intervención de las partes- fije la nueva pena a imponer; sin costas (arts. 470, 471 –*a contrario sensu*-, 530 y ccdtes. del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1°) Que el meduloso análisis efectuado por el magistrado que lidera el acuerdo en orden al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal lleva a compartir el progreso parcial del remedio, con las consideraciones que -de seguido- se expondrán, particularmente respecto a las necesarias e ineludibles medidas de reparación solicitadas.

Sobre el particular, se advierte que la pretensión fue introducida por el acusador público y por la entonces

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

parte querellante en ocasión de formular los respectivos requerimientos de elevación a juicio.

En este sentido, es dable evocar que en modo alguno puede señalarse que no tuvo intervención la víctima y que la petición fue sorpresiva, habida cuenta que -con anterioridad al debate y en el rol de parte querellante- la asistencia letrada de Y.P.V. adhirió a las pautas delineadas por el acusador para el cálculo de la reparación, las cuales fueron ratificadas en su alegato, sin que la defensa hubiese efectuado consideración alguna.

En estas condiciones, deviene ineludible sindicar que el tribunal de juicio se encontraba facultado para determinar las medidas de reparación solicitadas en favor de la víctima, de conformidad con los arts. 23, 29 inc. 1° y 2°, 30 y 31 del Código Penal (cfr., *mutatis mutandis*, causa n° FTU 8795/2017/TO1/CFC1, caratulada: "Bulacio, Carlos Alberto s/ recurso de casación, reg. n° 84/23, rta. 7/3/2023, entre tantas otras), disposiciones que deben ser analizadas muy especialmente a la luz de los compromisos internacionales asumidos a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará- (cfr. mi voto en causa n° 9.125, caratulada: "K., S. N. y otro s/recurso de casación" reg. n° 50/2013, rta. 21/2/2013).

En esta línea, resulta pertinente recordar cuanto llevo dicho en orden a que "no es posible construir las reglas de una […] comunidad sobre la base de actitudes unilaterales de hombres que identifican a las mujeres como seres sin derechos" (cfr. causa n° 11.343, caratulada: "Nadal, Guillermo

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

Francisco s/recurso de casación", reg. n° 1260/13, rta. 5/9/2013).

Aunque obvio, nunca huelga expresar que la situación jurídica de la mujer no siempre es reconocida por los actores institucionales intervinientes, lo que se manifiesta en prácticas institucionales que carecen de una adecuada perspectiva de género y no hacen más que traducir valoraciones propias de determinados contextos histórico-culturales fundados en el mantenimiento de relaciones sociales asimétricas propias del patriarcado a partir de la asignación de pretendidas diferencias sexuales.

Bajo estas premisas, cobra relevancia el criterio de diligencia debida, que demanda que: "el Estado actúe los medios existentes a su disposición para hacer frente tanto a los distintos actos de violencia contra la mujer como a las causas estructurales de modo de prevenir la violencia futura" (causa n° FTU 533/2018/TO1/54/CFC14, caratulada: "Mansilla, Fabián Manuel s/ recurso de casación", reg. n° 675/23, rta. 28/06/2023, con sus citas).

En definitiva, cabe concluir que las medidas reparatorias no solo cuentan con acabado fundamento normativo, sino que constituyen un imperativo para honrar los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado, que ciertamente imponen una debida satisfacción a la víctima, pero que -fundamentalmente- deben traducirse en la adopción de todas aquellas medidas necesarias para hacer efectiva la garantía de no repetición.

2°) Que, de otra parte, habrá de disentir respecto del progreso parcial del recurso deducido por la asistencia técnica del encartado.

En efecto, es dable mencionar que los agravios de la pieza casatoria están dirigidos -en lo sustancial- a criticar la valoración probatoria efectuada por el *a quo* y no se advierte reproche alguno acerca de las significaciones

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

jurídicas endilgadas; por lo tanto, más allá de las circunstancias que puedan surgir al respecto, se impone el análisis en los límites establecidos por la impugnación.

Así, se observa que los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia de forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto con una adecuada correlación entre los testimonios de la víctima, los testigos y los restantes elementos de convicción.

En este sentido, cuadra señalar que -de adverso a lo alegado por la asistencia técnica- los judicantes le asignaron credibilidad al testimonio de Y. P. V., en el entendimiento de que sus expresiones acerca de lo acontecido, más allá de pequeños detalles, se mantuvieron incólumes a pesar del transcurso del tiempo, a la vez que destacaron que nunca pretendió distorsionar la dimensión de los hechos ni exagerar su relato en los distintos ámbitos en los que declaró.

Sobre ello, cabe memorar que lleva dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente […] las declaraciones brindadas por las

víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (Corte IDH, "Espinoza Gonzáles v. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 150).

A mayor abundamiento, no resulta ocioso recordar que rige en el proceso penal el principio de libertad probatoria, de suerte tal que exigir que determinados sucesos se comprueben mediante ciertas pruebas no resulta acertado cuando, como en el *sub lite*, a la certeza se puede arribar por otros medios de convicción. Tanto más cuando rige el art. 16.i de la ley n° 26.485 (B.O. 1/4/2009), que dispone el principio de amplitud probatoria en todo proceso en el que se investiguen hechos de violencia contra las mujeres, como también la mencionada Convención *Belém do Pará* (cfr. causa N° FCR 13712/2016/TO1/CFC15, caratulada: "Chávez Arias, Israel Misael y otros s/ recurso de casación", reg. n° 895/20, rta. 29/7/2020).

3°) Por todo lo expuesto, corresponde I. hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular el punto dispositivo V de la sentencia recurrida y remitir las actuaciones al origen a fin de que, previa intervención de todas las partes, se dicte por ante quien corresponda un nuevo pronunciamiento y rechazar en todo lo restante la impugnación incoada (arts. 471, 530 y ccds. CPPN); y II. rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como fueron contestadas las cuestiones en los sufragios que anteceden, corresponde que formule las siguientes consideraciones.

a) Con relación al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, concuerdo con el criterio sustentado por los colegas, en cuanto destacaron que fue correctamente descartada en el fallo examinado la factibilidad de encuadrar el suceso en las previsiones legislativas contenidas en el inc. e) del art. 119 del CP, a la vez que asiste razón a la acusadora en torno a la objeción incoada sobre el rechazo a la medida de reparación oportunamente solicitada. Por ello emito mi voto en igual sentido.

b) En lo que respecta al recurso de casación presentado por la defensa del enjuiciado Mercado, y en atención a las divergencias suscitadas en las anteriores ponencias, amerita que efectúe unas breves aclaraciones.

1. En primer lugar, diré que coincido con la postura mantenida en las exposiciones que preceden, en lo que atañe a la acertada valoración efectuada por los magistrados de las pruebas producidas en el respectivo debate oral, para tener por indubitablemente acreditadas la ocurrencia de los sucesos y la responsabilidad que le cupo al nombrado, sin que las críticas esgrimidas logren conmover lo decidido como acto jurisdiccional válido (art. 123, 404 inc. 2° y 471 a contrario sensu del CPPN).

2. En segundo lugar, destaco -tal como lo explicita el Dr. Slokar- que la defensa no ha esgrimido ninguna crítica

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40665942#516746130#20260902114632100

en lo que hace a las calificaciones jurídicas endilgadas; sin embargo, y en sintonía con la advertencia consignada por el Dr. Yacobucci, se observa que el tribunal ha excedido el límite de su jurisdicción en contravención al principio acusatorio que rige nuestro sistema de enjuiciamiento penal (art. 18, 120 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP), al tener por consumado el delito de abuso sexual cuando la acusadora pública entendió que resultó tentado (ver fs. 9 y 271/273 de la sentencia impugnada).

En consecuencia, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa, sin costas, casar el punto dispositivo I, tener al aludido Mercado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual en grado de tentativa (arts. 42 y 119 primer párrafo del CP) en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de Lesiones Psicológicas Graves Agravadas por haber sido ocasionadas a una mujer y haber mediado violencia de género (art. 90, agravado por el art. 92 en función de lo dispuesto en el art. 80 inc. 11 del CP y 45 del CP), y remitir al tribunal de origen para que con otra integración -previa audiencia de visu e intervención de las partes- fije la nueva pena a imponer (arts. 123, 404 inc. 2°, 470, 471, 530 y cc del CPPN).

Así es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la decisión recurrida en su punto dispositivo **V.** sobre el rechazo del pedido de reparación integral del daño causado a la víctima y **REENVIAR** al tribunal de origen, a sus efectos; sin costas en la instancia (arts. 470, 471 -*a contrario sensu*-, 530 y ccdtes. CPPN);

II- Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** el punto dispositivo **I.**; **RECALIFICAR** la conducta atribuida al imputado [redacted], en calidad de autor y en grado de tentativa, al delito de abuso sexual simple (arts. 42, 45 y 119, primer párrafo del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con el delito de lesiones psicológicas graves agravadas por haber sido ocasionadas a una mujer y haber mediado violencia de género (art. 90, agravado por el art. 92 en función de lo dispuesto en el art. 80 inc. 11 del Código Penal y 45 del Código Penal). En consecuencia, **REENVIAR** al tribunal de origen para que con otra integración -previa audiencia de *visu* e intervención de las partes- fije la nueva pena a imponer; sin costas (arts. 470, 471 -*a contrario sensu*-, 530 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.